

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 – 0102
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA BEJARANO
ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN, Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
DECISIÓN: NIEGA
FECHA: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por SANDRA LILIANA BEJARANO, mediante agente oficioso, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN, Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

SANDRA LILIANA BEJARANO expuso que:

Es víctima del conflicto armado, no ha reclamado generación de ingresos, por tal motivo anexó un proyecto como lo expresa la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800/11.

Presentó ante la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO un derecho de petición el cual no le han contestado de fondo.

Pide se ordene contestar el DERECHO DE PETICIÓN de FORMA y FONDO dando una solución a su proyecto y se le informen los convenios existentes y una fecha determinada, de cuándo puede contar con la generación de ingresos.

Anexó Copia del derecho de petición radicado en la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS - SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho, admitida a través de auto de 16 de septiembre de 2020, notificada a la accionante, a las accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN, Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTAS

La Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, emite respuesta, tanto de la Alta Consejería para los Derechos

de las Víctimas, la Paz y Reconciliación – ACDVPR- como de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., en la que indicó que:

La señora Sandra Liliana Bejarano atribuye a la ACDVPR la violación del derecho fundamental de petición, porque dice que no se ha dado respuesta al radicado número 1644602020, en el cual solicitó ser incluida en los programas de estabilización socioeconómica para víctimas del conflicto armado que se adelantan en el Distrito Capital.

La accionante radicó ante la ACDVPR el 6 de julio de 2020 dos comunicaciones de idéntico contenido radicado número 1644602020, a través de la cual solicitó; *se acceda a mi proyecto productivo; se me vincule al proyecto productivo; y se me informe que documentación debo anexar y que trámite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo.*

A dichas pretensiones, la ACDVPR dio respuesta mediante oficio de 26 de agosto de 2020, radicado 2-2020-25041 remitido al correo electrónico pola.1806@hotmail.com registrado por la accionante en la petición.

Consultado el Sistema de Información Víctima Bogotá –SIVIC- de la señora Sandra Bejarano, no se evidencia registro alguno, por lo que consta que no se ha acercado a uno de los Centros Locales de Atención a las Víctimas en Bogotá –CLAV- (Ahora Centros de Encuentro, Paz y Reconciliación), para que se informe acerca de las rutas para la estabilización socioeconómica, dentro del marco de las competencias de la ACDVPR para las víctimas residentes en Bogotá D.C., y contribuir, a la inserción productiva, a través de un proceso de caracterización en el componente de gestión de ingresos a través de la herramienta SIVIC en los Centros Locales de Atención a Víctimas –CLAV- como puerta de ingreso a la ruta de gestión para la estabilización socioeconómica.

La demandante, se encuentra incluida en el registro Único de Víctima. RUV, con el No. 625854, por el hecho victimizante de desplazamiento forzoso, valorada el 5 de marzo de 2006.

Esta inclusión implica la competencia de la Nación, representada por la Unidad para las Víctimas, UARIV, para continuar con el proceso de atención, asistencia y reparación integral de la víctima del conflicto armado que ahora demanda en tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley 1448 de 2011, 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto 2569 de 2014, sin perjuicio de acceder a la oferta institucional complementaria en política pública que ofrece el ente territorial para las víctimas del conflicto armado interno.

La respuesta que se le otorgó fue de fondo, pues en ella la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación (ACDVPR), en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 del Decreto 425 de 2016 de asesorar, orientar, gestionar y coordinar las estrategias encaminadas a la reparación integral de la población víctima residente en Bogotá, desde la línea de generación de ingresos le informó que ha trabajado en procesos de articulación entre el sector público y privado a fin de contribuir y facilitar la inserción productiva de la población víctima del conflicto armado residente en la ciudad de Bogotá DC.

Así mismo, le explicó a la actora sobre la estrategia en torno a los aspectos socioeconómicos, la cual cuenta con cinco componentes claramente diferenciados: *Acompañamiento psicosocial y orientación vocacional y laboral; Formación académica superior; Empleabilidad; Orientación empresarial; y seguimiento y evaluación.*

Adicionalmente, le describió acerca del proceso de caracterización que realiza la ACDVPR en el componente de gestión de ingresos a través de la herramienta SIVIC en los Centros Locales de Atención a Víctimas –CLAV-, como puerta de ingreso a la ruta de gestión para la estabilización socioeconómica.

Se invitó a la actora para que acudiera a cualquiera de los Centros Locales de Atención a Víctimas-CLAV ubicados en la ciudad, indicando las direcciones para iniciar el proceso de inclusión productiva.

También, en la respuesta que se dio por parte de la ACDVPR, se le indicó la oferta institucional de las entidades de la Nación y del Distrito, así como la hoja de ruta y acompañamiento personalizado para acceder a ella.

El acceso a los programas de generación de ingresos se ajusta a lo dispuesto en la sentencia T-025 de 2004, en la cual la Corte Constitucional ha señalado que la dimensión prestacional de los derechos fundamentales de los desplazados atiende a grados y matices de implementación a partir de la urgencia e imperatividad de la medida, en aras de proteger la dignidad humana de la víctima.

De acuerdo con la diversa jurisprudencia de la Corte Constitucional, si bien, las víctimas del conflicto armado gozan de una especial protección por parte del Estado, ello no los excluye del deber de autogestión, es decir, previo a acudir a instancias constitucionales para la protección de sus derechos fundamentales, deben realizar los trámites administrativos pertinentes para dar la oportunidad a la administración de emitir un pronunciamiento frente al derecho que reclama, lo cual, en este caso no se acredita.

precisó, que no todas las peticiones deben ser resueltas de manera favorable, el derecho de petición implica una respuesta oportuna al ciudadano, y en este caso, la respuesta fue atendida de manera completa y oportuna.

Pide negar las pretensiones de la demanda, en tanto se encuentra plenamente demostrado que la ACDVPR dio respuesta a la petición elevada por el accionante dentro del término que le otorga la Ley 1755 de 2015 para el efecto, por lo que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por conducto de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados por la accionante.

Aportó; oficio respuesta 2-2020-25041-2 de la ACDPVR, consulta de Registro SIVIC y consulta RUV.; e imagen del correo electrónico mediante el cual se envió respuesta la demandante.

El apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, debidamente acreditado, indicó que:

El objeto de la presente acción de amparo se encuentra satisfecho, habida consideración a que la petición cuya respuesta reclama la parte actora ya le fue otorgada a través del oficio suscrito por el Doctor Juan David Marín Montes, en su condición de Director (E) de Desarrollo Empresarial y empleo, con radicado 2020EE3235 del pasado mes de julio de 2020, respuesta de fondo.

En la respuesta se le indicó a la accionante qué servicios ofrece esa Secretaría, haciendo especial énfasis en que lo que lidera son programas de emprendimiento, que son los mecanismos de ayuda que ofrece de acuerdo con sus funciones, aclarando que en ningún momento se le dijo que podría contar con un proyecto productivo, ya que esta actividad no le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico.

La respuesta contenida en el oficio No. 2020EE3235 del pasado trece 13 de julio de 2020, fue remitida para conocimiento de la parte actora a través de la plataforma Bogotá te escucha, dispuesta para tales efectos en el marco de la pandemia ocasionada por el COVID- 19., como se advierte con los soportes que anexó.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas en la acción de tutela instaurada por la actora, teniendo en cuenta que no se ha incurrido por parte de la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO CAPITAL, en

actuaciones u omisiones que conduzcan a la vulneración de derechos o garantías de la ciudadana.

El objeto de la solicitud formulada por la actora se encuentra satisfecho, habida consideración a que aquella recibió una respuesta clara y de fondo, además le fue puesta en conocimiento.

Pide se niegue por carencia actual de objeto la tutela, habida consideración a que la pretensión de la parte actora se encuentra satisfecha en lo que respecta a la Secretaría de Desarrollo Económico.

Aportó copia de la respuesta otorgada a la accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en causa propia por SANDRA LILIANA BEJARANO contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN, Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...).”*

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

Del caso concreto

En el caso objeto de estudio, SANDRA LILIANA BEJARANO, considera se vulnera el derecho fundamental de petición por parte de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN, Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, al no dar respuesta de

FORMA Y FONDO a solicitud radicada bajo el número 1644602020, en relación a que le den una solución a su proyecto y le informen los convenios, existentes y una fecha determinada de cuándo puede contar con la generación de ingresos.

LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y RECONCILIACIÓN – ACDVPR, indicaron que, la petición de 6 de julio de 2020 radicado 1644602020, a través de la cual solicitó; *se acceda a mi proyecto productivo; se me vincule al proyecto productivo; y se me informe que documentación debo anexar y que trámite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo*, dio respuesta mediante oficio de 26 de agosto de 2020, radicado 2-2020-25041 remitido al correo electrónico pola.1806@hotmail.com registrado por la accionante en la petición.

Recalcó que, la respuesta que se otorgó resolvió de fondo el asunto, así mismo, le explicó a la actora sobre la estrategia en torno a los aspectos socioeconómicos, la cual cuenta con cinco componentes claramente diferenciados: *Acompañamiento psicosocial y orientación vocacional y laboral; Formación académica superior; Empleabilidad; Orientación empresarial; y seguimiento y evaluación.*

Adicionalmente, le describió acerca del proceso de caracterización que realiza la ACDVPR en el componente de gestión de ingresos a través de la herramienta SIVIC en los Centros Locales de Atención a Víctimas –CLAV-, como puerta de ingreso a la ruta de gestión para la estabilización socioeconómica.

Y se invitó a la actora para que acudiera a cualquiera de los Centros Locales de Atención a Víctimas-CLAV ubicados en la ciudad, indicando las direcciones para iniciar el proceso de inclusión productiva.

A su vez, la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, indicó que, la petición cuya respuesta reclama la parte actora ya le fue otorgada a través del oficio suscrito por el Doctor Juan David Marín Montes, en su condición de Director (E) de Desarrollo Empresarial y empleo, con radicado 2020EE3235 del pasado mes de julio de 2020, respuesta de fondo.

Explicó que, en la respuesta se le indicó a la accionante, qué servicios ofrece esa Secretaría, haciendo especial énfasis en que lo que lidera son programas de emprendimiento, que son los mecanismos de ayuda que ofrece de acuerdo con sus funciones, aclarando que en ningún momento se le dijo que podría contar con un proyecto productivo, ya que esta actividad no le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico.

Concluyó que, la respuesta contenida en el oficio No. 2020EE3235 del pasado trece 13 de julio de 2020, fue remitida para conocimiento de la parte actora a través de la plataforma Bogotá te escucha.

Bajo este contexto, en orden de disipar los planteamientos del accionante se indicarán las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación al derecho fundamental invocado.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de la misma deberá adecuarse a lo solicitado, sin que, el pronunciamiento **conlleve, necesariamente, una respuesta favorable.**

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir, una respuesta, de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14º de la ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará.

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...”

Explicado lo anterior, se puede afirmar que, la demandante radicó ante la ACDVPR el 6 de julio de 2020, petición la que le fue asignado el radicado 1644602020, la cual, atendiendo que estaba dirigida a dos entidades, SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y RECONCILIACIÓN – ACDVPR, fue duplicada y remitida a cada entidad para su contestación.

El 13 de julio de 2020, respondió la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y RECONCILIACIÓN – ACDVPR contestación remitida al correo electrónico pola.1806@hotmail.com.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, lo hizo el 26 de agosto de 2020, y del mismo modo hace llegar su contestación al correo aportado por la accionante para tal fin.

El término con que se contaba, para dar respuesta era de 30 días, observándose que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, contestó antes de 10 días y la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, se extendió por más de 30 días, no obstante, al momento de acudir al trámite de amparo constitucional, la demandante ya tenía en su correo electrónico las respuestas otorgadas por cada entidad.

En cuanto a si la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente. En efecto, ambas lo fueron, al verificar el material probatorio allegado a este trámite constitucional, con certeza se puede determinar, que las entidades se ciñeron a los lineamientos determinados por la Corte Constitucional, al emitir su respuesta, respondieron a cada uno de los planteamientos de la accionante.

Le hicieron saber qué servicios ofrece cada secretaría, haciendo especial énfasis en los programas de emprendimiento, cuáles son los mecanismos de ayuda que ofrecen de acuerdo con sus funciones.

Así mismo, la Secretaría de Desarrollo Económico, aclaró que, para contar con un proyecto productivo, no corresponde a esa Secretaría.

A la accionante, le indicaron a qué entidades puede acudir para sus pretensiones, los trámites que debe realizar y la invitaron para que acudiera a cualquiera de los Centros Locales de Atención a Víctimas-CLAV ubicados en la ciudad, indicando las direcciones para iniciar el proceso de inclusión productiva.

De lo antepuesto, se puede concluir que, la misiva de la señora SANDRA LILIANA BEJARANO se resolvió de fondo, en forma clara, precisa y congruente.

Conclusión, la respuesta otorgada y que fue notificada al correo electrónico aportada para tal fin por la demandante, reúne los requisitos estipulados en la Ley 1755 de 2015, lo que conlleva a verificar que no se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que hay razones más que suficientes para desestimar el amparo solicitado, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que reclama **SANDRA LILIANA BEJARANO**, al no probarse vulneración de derechos fundamentales, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af4f1472c816fe88eee101434bdaac05ce3424eb7898073d5425252270c4b3e0

Documento generado en 29/09/2020 06:22:04 p.m.